



**Recurso nº 022/2011**

**Resolución nº 040/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de febrero de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don P. A. L. en representación de PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE FINANCE S.L. contra el anuncio de licitación publicado por la sociedad AXIS del Grupo ICO para la contratación de Servicios de Asesoría Financiera de proyectos de infraestructuras, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** PriceWaterhouseCoopers Corparte Finance S.L. presentó ante AXIS PARTICIPACIONES EMPRESARIALES SAU, entidad integrada en el Grupo ICO, recurso que denominó especial en materia de contratación, mediante escrito firmado con fecha 14 de enero de 2011 contra la falta de publicación en la Plataforma de Contratación del Estado de la licitación indicada.

**Segundo.** Mediante carta recibida en este Tribunal el día 20 de enero del mismo año, AXIS remitió junto con el informe correspondiente el escrito anteriormente mencionado, advirtiendo de que no consideraba competente para su resolución a este Tribunal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso presentado por PriceWaterhouseCoopers, para cuya resolución efectivamente no es competente este Tribunal por no haberse interpuesto contra acto de un poder adjudicador tal como requiere el artículo 310.1 (sólo son susceptibles de recurso

los actos relativos a los “*contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores*” condición que no tiene AXIS), no está dirigido a este Tribunal sino a la entidad convocante de la licitación. Así se desprende no sólo de su encabezamiento, sino sobre todo del suplico del mismo en el que se solicita de AXIS que tenga por interpuesto el recurso y en ningún momento se le pide la remisión a este Tribunal.

Es claro, por tanto, que el escrito en cuestión no constituye un verdadero recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 310 a 319 de la Ley de Contratos del Sector Público. Sin embargo, y puesto que se le ha remitido, el Tribunal debe dictar resolución inadmitiendo el recurso y devolviendo las actuaciones a la entidad AXIS, PARTICIPACIONES EMPRESARIALES SAU, a fin de que por la misma se le dé el trámite que considere adecuado.

**Segundo.** Las anteriores razones imponen a este Tribunal la necesidad de inadmitir el recurso objeto de la presente resolución.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por Don P. A. L. en representación de PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE FINANCE S.L. contra el anuncio de licitación publicado por la sociedad AXIS del Grupo ICO para la contratación de Servicios de Asesoría Financiera de proyectos de infraestructuras por no haberse presentado ante este Tribunal ni ser competente para resolverlo.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.